



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(91)**

Santiago de Cali, a los dos (2) días de agosto de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...**Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;** b) **De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;** c) **De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;** d) **De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;** e) **De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y** f) **De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la **Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 04 de julio de 2019, el Grupo Operativo de PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control, en el corregimiento Los Andes (parte alta), municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, evidenciando tala y el anillado de árboles para siembra de pasto braquiaria, afectando especies nativas como: Mantecos, balsos, jiguas, entre otros y de árboles anillados de especies como: cascarillo, motilón, hueso blanco, caspin, arrayan, oveja de mula, carne de frambe, helechos arbóreos, yarumos, entre otros, con un DAP del 0.5 hasta 80 cms de espesor con una altura de 5 hasta 25 metros. El 90% de las áreas deforestadas han sido reemplazadas por pasto para ampliación de la frontera ganadera; se observó también la instalación de cercas eléctricas que bordean todo el predio, inclusive pegadas a la quebrada Pichindecito en un 100%, sin respetar la franja protectora del río y se halló también materiales como cable para continuar la instalación de las cercas.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

| N | W | Altura |
|---------------|---------------|-----------|
| 03° 25' 55.9" | 76° 36' 59.2" | 1737 msnm |

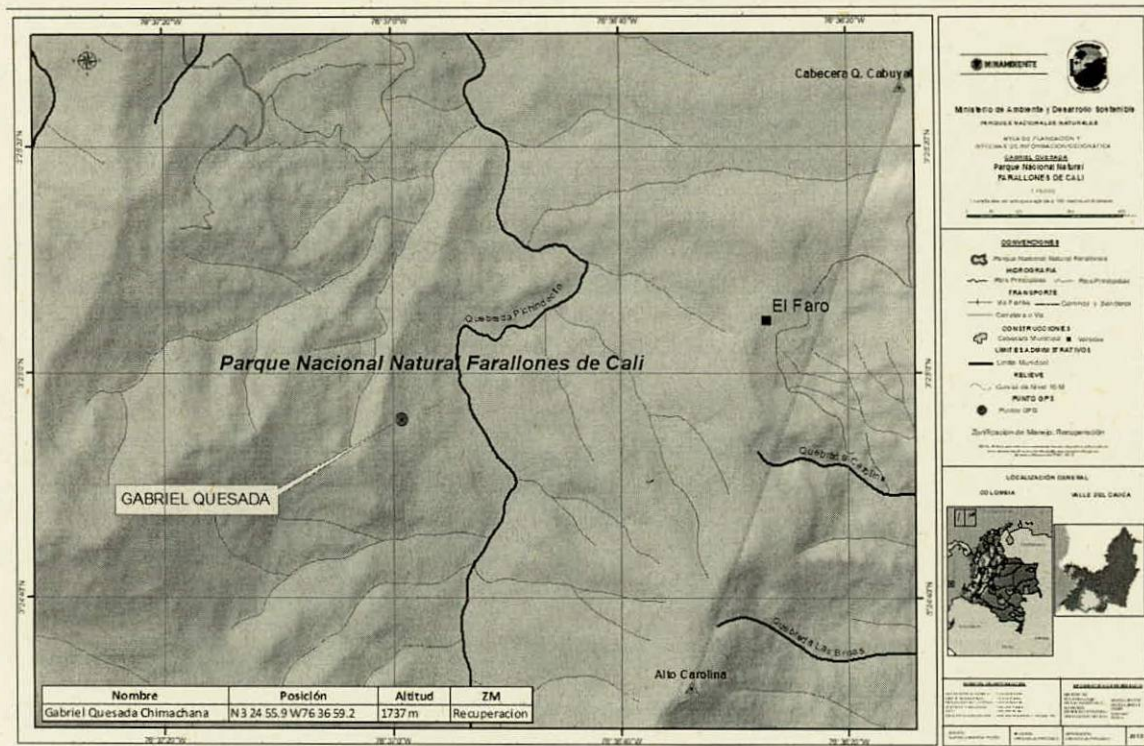
SEGUNDO: Que se determinó mediante información obtenida de la comunidad del sector, que quien ha realizado estas actividades es el señor Gabriel Quesada Chimachaná.

TERCERO: Que mediante Auto No. 058 del 30 de septiembre de 2019, se impuso medida preventiva en contra del señor Gabriel Quesada Chimachaná, ordenándole la suspensión inmediata de las actividades de introducción de material de construcción al área protegida sin autorización, tala de vegetación nativa, rocería, agricultura y ganadería. Se indicó además que debía retirar todos los implementos y materiales que están siendo utilizados para la actividad prohibida, retirar la infraestructura y dejar el área afectada en estado de restauración ecológica, para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días calendario, contados a partir de su comunicación

CUARTO: Que mediante Auto No. 012 del 25 de febrero de 2020, se ordenó la indagación preliminar en el marco del expediente 024 de 2019 en contra del señor Gabriel Quesada Chimachaná, con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, para lo cual se practicarían las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección a las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales

QUINTO: Que el grupo de sistemas de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 03°24' 55,9" W 076° 36' 59,2" a 1737 msnm», que localizan las actividades no permitidas al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento de los Andes

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”



SEXTO: Que el 26 de mayo de 2020, durante recorrido de seguimiento, el personal del grupo operativo verificó que el área afectada alcanza tres mil metros cuadrados (3000m²), aprox. y en ella se realizaron siembras de pasto King Grass e Imperial, que son forrajeras utilizadas en la alimentación de semovientes. Se observó otras situaciones como: inicio de proceso erosivos, heces de ganado y un bebedero para animales con provisión de agua constante y desperdiciándose.

Igualmente se pudo registrar señales de la tala, identificando 17 tocones de arbustos y arboles del bosque nativo, ubicados en su mayoría hacia los extremos del lote, lo cual indicó que las acciones efectivamente se realizaron con el propósito de ampliar la frontera agrícola.

Alrededor del área afectada se encontró muestras de bosques nativo y de tipo secundario, con altura de dosel entre 15 y 20 metros, con diversidad de especies de flora, tanto arbóreas, arbustivas y herbáceas, con densidad vegetal importante. Las características del bosque circundante se pueden considerar como una muestra del estado de conservación en el que se encontraba el área afectada, esto porque, los especímenes afectados por tala y anillamiento tenían características de altura y diversidad similares. Se establece también que el alambre de este lote ha sido instalado usando como soporte los arbustos y arboles del bosque y se extiende desde la parte baja de la colina hasta la parte alta donde existe una amplia zona de pastoreo.

SEPTIMO: Que según lo establece el concepto técnico No. 20207660014296 del 9 de diciembre de 2020: "en el lugar se identifica las siguientes actividades prohibidas:

| Actividad Prohibida | Evidencia encontrada |
|--|--|
| Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías | Basados en los informes que detallan la ejecución de tala, rocería y anillamiento de especímenes nativos conocidos por los nombres comunes, como: Mantecos, Balsos, Jiguas, Cascarillo, Motilón, Hueso Blanco, Caspi, Arrayán, Oreja de mula, Carne de fiambre, Helechos arbóreos, Yarumos, entre otros. |

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”

| | |
|---|---|
| | Estas acciones impactantes vienen siendo ejecutadas de manera progresiva en un área de tres mil metros cuadrados (3.000 m ²), en un bosque de protección en la franja protectora de la quebrada Pichindécito. |
| <i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i> | <p>En los informes de campo inmersos dentro del expediente 024 de 2011, se evidenció la captación de agua para un bebedero de animales generando desperdicios de agua, además de saturación y encharcamiento en el suelo.</p> <p>También se evidenció la instalación de cercas de alambre con flujo eléctrico que encierran un área de aproximadamente (3000m²) donde vienen ejecutando las acciones de tala y siembra de pastos forrajeros.</p> |
| <i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.</i> | Durante la visita de seguimiento realizada el 26 de mayo de 2020, se observó un bebedero, cultivo de pasto King Grass e Imperial, heces fecales de animal y erosión notable en una parte del suelo, lo cual indica la presencia transitoria o permanente de ganado y de semillas para cultivos de forrajes. |

OCTAVO: De acuerdo al Informe Técnico, se identifican los presuntos impactos ambientales descritos a continuación:

| Impacto | Descripción |
|--------------------------------------|--|
| Alteración de las dinámicas hídricas | <p>Primero, señalar que la dinámica hídrica se refiere al movimiento y recorridos del agua al circular la hidrósfera, los cambios que experimenta y la interrelación con los elementos bióticos y abióticos del ecosistema. Indicar que la dinámica hídrica está influenciada por la relación existente entre el agua, el suelo y la vegetación.</p> <p>Las trasformaciones en la cobertura vegetal tienen efectos en el suelo, produciendo cambios en la estructura, composición y función, esto por el grado de exposición a factores erosivos como el agua, el viento, radiación solar y calidad de nutrientes. La pérdida de vegetación genera menos regulación hídrica, incremento en los picos de escorrentía y menor volumen de evapotranspiración.</p> <p>A partir de las anteriores consideraciones y analizando el caso particular, donde se presentó pérdida de especímenes de flora nativa y cambios de cobertura vegetal en aproximadamente 3000 m² por la ejecución de tala, rocerías y siembra de pastos de forraje, es posible concluir que se generó alteración en la dinámica hídrica por la perturbación en las relaciones ecológicas entre el agua, el suelo y la vegetación como efecto de la eliminación del bosque nativo y la transformación en la cobertura del suelo.</p> <p>De otro modo, otra afectación en la dinámica hídrica se produce por la captación indiscriminada del agua para abastecer el bebedero para animales.</p> |
| Pérdida de cobertura vegetal | La pérdida de cobertura vegetal genera detrimento de la diversidad biológica y en los servicios de protección de cuencas, con efectos negativos en la regulación del agua, disminución de calidad del agua y aumento en la erosión del suelo. |

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”

| | |
|-----------------------------|---|
| (biomasa) | <p>Al perder los suelos su cobertura natural se presenta, enseguida, una serie de cambios que repercuten de manera negativa en la fertilidad y la productividad natural del suelo; se ha demostrado la importancia de la cubierta vegetal en la conservación de los suelos (Albaladejo et al., 1998).</p> <p>Otra función ambiental, es la de los bosques como reguladores del cambio climático, pues según investigaciones en torno al calentamiento global (tema de gran preocupación en la actualidad), las plantas verdes, remueven el CO₂ de la atmósfera durante el proceso de fotosíntesis y las plantas leñosas de larga vida (árboles) son capaces de almacenar el carbono; éste a través de la deforestación puede ser liberado a la atmósfera como monóxido de carbono o metano o puede ser incorporado al suelo como materia orgánica, de allí que una de las contribuciones de gases efecto invernadero a la atmósfera, está representada en un 20% por este proceso de pérdida de cobertura vegetal (Franquis e Infante, 2003).</p> <p>Para la Fauna, la pérdida de cobertura vegetal implica la transformación de los hábitats, es decir perturbaciones a los hábitos alimenticios, zonas de alimentación, reproducción y permanencia, que obliga a las especies a buscar otros espacios para compensar la pérdida lo cual en algunos casos puede generar el desplazamiento temporal e incluso la desaparición de la especie en ese entorno.</p> <p>El primer impacto evidente es la pérdida en cobertura vegetal en este sector de la cuenca Cali. Pérdida representada en la tala, socola y rocería de especies arbóreas y como: Mantecos, Balsos, Jiguas, Cascarillo, Motilón, Hueso blanco, Caspi, Arrayán, Oreja de mula, Carne de fiambre, Helechos arbóreos, Yarumos, entre otros, en una dimensión aproximada de 3000 metros cuadrados.</p> |
| Alteración del suelo | <p>La pérdida de la cubierta vegetal es el primer paso del proceso de deterioro del suelo; si éste no se controla a tiempo, provocará que el paisaje se desertifique (Stocking y Murnaghan, 2003). La ocupación de la montaña también trae destrucción de detritos vegetales, disminución de humus, pérdida de propiedades físicas del suelo, desertificación y desestabilización de los agregados; el suelo transformado incorpora vertimientos contaminados a los cauces de las cuencas que influyen posteriormente en la deficiente potabilización de estas (Balanyá & Cerdá, 2005).</p> <p>En concordancia con lo registrado en los informes de campo sobre la infracción cometida en esta zona, referente a la tala indiscriminada de diferentes especies de árboles que conforman el bosque, para el cultivo de plantas forrajeras, así como la introducción transitoria o permanente de cabezas de ganado, se considera que se generó un impacto negativo en el suelo, por la pérdida de cobertura vegetal, los cambios de uso, y la actividad permanente como agrícola y ganadera.</p> |
| Cambios en el uso del suelo | <p>En este aspecto es importante señalar que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali está destinado exclusivamente a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales con el fin de mantener la oferta de bienes y servicios ambientales que son el sustentó de las poblaciones humanas en los municipios de influencia, como en este caso Cali. En este sentido, el uso del suelo en el área protegida es de estricta protección y conservación natural.</p> <p>Para el caso particular, encontramos que se está generando cambios en el uso del suelo a partir de actividades como la tala indiscriminada e incorporación de cultivos, además de elementos artificiales o no compatibles con el bosque como la cerca de alambre con flujo eléctrico y bebedero para ganado, con propósitos ajenos a la</p> |

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”

| | |
|--|---|
| | <p>protección y conservación de los atributos naturales del área protegida.</p> <p>De este modo queda evidenciado el cambio del uso del suelo y una contribución negativa por aumento de las actividades y usos de tipo antrópico en el PNN Farallones de Cali.</p> |
| <p>Alteración y modificación del paisaje</p> | <p>Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.</p> <p>Ahora bien, respecto al caso particular, en la inspección de campo se identificó la actividad de cercamiento en alambre con flujo eléctrico, de tala indiscriminada, cultivo de plantas forrajeras y evidencias de introducción transitoria aparentemente de cabezas de ganado, quedando incorporado en el paisaje elementos antrópicos que no corresponden a las características propias de un Parque Nacional Natural, generando modificaciones notorias que incrementaron el deterioro en este sector del área protegida por presiones ambientales por uso y ocupación.</p> <p>De acuerdo al plan de manejo es zona de restauración, y de acuerdo a la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.4.2. <i>Definición de los usos y actividades permitidas, b) Usos de restauración comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad”</i>.-</p> |
| <p>Alteración de calidad y cantidad de hábitat</p> | <p>Se ha identificado que las actividades suceden en zona del ecosistema Subandino, el cual está catalogado como un Valor Objeto de Conservación. Como se ha explicado en este documento, el ecosistema Subandino es hábitat importante que alberga gran variedad de especies de flora y fauna.</p> <p>La tala, socola y rocería indiscriminada, siembra de plantas forrajeras, cercamiento con alambre con flujo eléctrico y la introducción de especies semovientes, generaron alteraciones a las características ecológicas que permiten la permanencia de los hábitats naturales de especies de fauna y flora. Tales acciones impactantes generaron al interior del área protegida el aumento del componente antrópico dentro del Parque con presiones que alteran el espacio natural y asimismo impidiendo la restauración o recuperación del bosque Subandino.</p> |
| <p>Fragmentación de ecosistemas</p> | <p>En el PNN Farallones de Cali se está presentando un conflicto ambiental a causa de la ocupación humana la cual en los últimos años se ha incrementado.</p> <p>Si bien en el corregimiento de Los Andes la ocupación en el Parque por colonos y campesinos ocurre desde tiempo atrás, incluso en algunos casos anterior a la creación del área protegida, en época reciente se viene presentando el aumento de las ocupaciones lo que está intensificando la fragmentación del ecosistema Subandino.</p> <p>Para el caso particular, encontramos que las prácticas utilizadas generaron alteraciones, como zonas de cultivos en medio del bosque, lo que supone</p> |

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”

interrupciones en los procesos ecológicos, es decir la fragmentación.

NOVENO: Establece el informe que, en este caso los bienes de protección, es decir aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos y que se ven afectados por las actividades descritas, serían:

| Bienes de protección – conservación. | Descripción. |
|--------------------------------------|---|
| Provisión de agua | <p>La provisión de agua para consumo humano es un tipo de servicio tangible y finito, cuyas características de calidad y cantidad están relacionadas directamente al estado de conservación de las coberturas vegetales y se considera sensible al deterioro por aumento del uso irregular y el vertimiento de sustancias contaminantes. De ahí la importancia de conservar el estado natural de las zonas de importancia hídrica, como lo son las áreas protegidas, entre estas el PNN Farallones de Cali.</p> <p>Cabe señalar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus Objetivos de Conservación, “<i>Proteger y mantener la oferta del recurso hídrico que genera el Área Protegida, aportante al desarrollo y eje cultural del Valle del Cauca</i>”, en este sentido, una de los servicios ambientales primordiales es la provisión de agua para garantizar el abastecimiento para consumo humano y actividades económicas de las comunidades de influencia. Una de estas comunidades es el municipio de Cali, que a partir del sistema lótico del río Cali, atiende una porción de la demanda diaria de agua de sus habitantes de la zona rural y urbana. Sin embargo, dentro del PNN Farallones de Cali se presentan de manera ilegal procesos de ocupación humana que generan usos irregulares del recurso hídrico que están afectando la producción y disponibilidad de agua en las fuentes.</p> <p>Dentro del PNN Farallones de Cali, la afectación a este servicio se presenta de manera acumulativa, es decir, como resultado del consumo en cada una de las actividades, contribuye al aumento de la presión sobre el recurso hídrico, lo cual repercute negativamente sobre el servicio de provisión de agua y la cantidad que demandan los acueductos.</p> |
| Ecosistemas protegidos | <p>Las actividades están ocurriendo en zona que corresponde al ecosistema Subandino el cual es VOC del PNN Farallones de Cali. Respecto a su importancia, este se caracteriza por presentar alta diversidad biológica, representada en especies de flora y fauna, algunas de estas consideradas vulnerables por causa de los impactos negativos generados por las actividades antrópicas.</p> <p>Entre las especies más reconocidas en este ecosistema se encuentran Otobo (<i>Dialyanthera lehmanii</i>), Costillo, Aguacatillo (<i>Persea sp</i>), Cedrillo (<i>Brunellia comocladifolia</i>), Cargadero, Arrayán (<i>Myrcia popayanensis</i>), Manteco (<i>Tapi-rira guianensis</i>), Cucharó (<i>Clusia sp</i>), Yarumos (<i>Cecropia sp</i>), Cordoncillo (<i>Piper sp</i>) Mortiño (<i>Miconia sp</i>), Mano de oso (<i>Oreopanax sp</i>), Mestizo (<i>Cupania cinérea</i>), Jigua negro (<i>Nectandra globosa</i>), Jigua amarillo (<i>Ocotea sp</i>) y helechos arbóreos (<i>Cyathea quindiuensis</i>), entre otros.</p> <p>Además, este es un ecosistema de gran importancia por la prestación de servicios como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, que hacen parte del sustento vital del municipio de Cali. Sobre este ecosistema se generó</p> |

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”

| | |
|--------------------------|---|
| | un incremento de la presión antrópica, influyendo de manera negativa en la recuperación de las especies vegetales, la estructura y composición de este ecosistema. |
| Formación de suelos | Un factor importante en el proceso de formación de suelo es la cobertura vegetal que aporta materia orgánica y nutrientes, permite la actividad de microorganismos y macroinvertebrados, fundamental en la formación de las características particulares de los suelos como la composición y estructura; también las plantas actúan estabilizando y protegiendo el suelo de los factores erosivos como la lluvia, viento y radiación solar. |
| Protección de cuencas | <p>La protección de la cuenca hidrográfica del río Cali, es un servicio ambiental de regulación que presta el PNN Farallones de Cali hacia la parte alta de la cuenca, determinante en el sostenimiento de los procesos y funciones naturales a través de los cuales se produce y regula el agua; por tanto, es esencial la conservación y protección de las coberturas vegetales. Para tal propósito es necesario limitar la intervención humana, como también los procesos de ocupación y construcción de infraestructuras.</p> <p>Es así que las intervenciones antrópicas como la tala, siembra de plantas forrajeras e introducción de ganado, aumenta y promueve la ocupación ilegal del área protegida y transforma el uso del suelo hacia la consolidación del uso pecuario, lo cual se convierte en un obstáculo para la recuperación y mantenimiento de la cobertura vegetal, por consiguiente, afecta los procesos y funciones naturales en la cuenca.</p> |
| Escenarios paisajísticos | Esta zona por estar bajo la categoría de Parque Nacional Natural, busca mantener el paisaje natural intacto o restaurar las zonas que han sufrido alteración por acciones impactantes, en este caso la configuración de bosque natural ha sido afectada por la tala en aproximadamente 3000 metros cuadrados donde se realizó una siembra de plantas forrajeras, cercamiento con alambre e introducción transitoria o permanente de cabezas de ganado, generando sobre el paisaje la consolidación del componente agrícola y pecuario lo que transforma el uso radicalmente, por tanto, el paisaje natural y se encuentra en conflicto con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 328. <i>Las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son: a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro.</i> |

DECIMO: Concluye el informe técnico que, una vez realizada la evaluación ambiental, y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación de la importancia de la afectación, de la siguiente manera:

| Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1 | Descripción | Calificación Importancia de la Afectación |
|--|--|---|
| Numeral 4. <u>Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.</u> | Tala, socola y rocería indiscriminada en un área de aproximadamente tres mil (3000m ²) metros cuadrados con afectación directa de especies nativas de árboles como: Mantecos, Balsos, Jiguas, Cascarillo, Motilón, Hueso blanco, Caspi, Arrayán, | Moderada |

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”

| | | |
|---|--|-----------------|
| | Oreja de mula, Carne de fiambre, Helechos arbóreos, Yarumos, entre otros. | |
| Numeral 12. <i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.</i> | Introducción transitoria o permanente de ganado e introducción de semillas de forrajes | Moderada |
| Numeral 8. <i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i> | Instalación de cerca en alambre con flujo de corriente y adaptación de bebedero con dotación de agua permanente para las vacas generando desperdicios de agua. | Moderada |

Y en lo que hace referencia a la importancia de la afectación, el concepto determina que:

- 1) La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 4.** *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías*, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y Siete (37), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Lo cual se sustenta en el material probatorio que evidencia la afectación de toda la cobertura vegetal nativa en un área aproximada de tres mil metros cuadrados (3000 m²), directamente con daños en las especies arbustivas y arbóreas. Actividad realizada en zona de Valores Objeto de Conservación -VOC-del PNN Farallones de Cali, como lo es el Ecosistema Sub-Andino. Se considera la tala como pérdida de cobertura vegetal lo cual deteriora servicios ambientales como la provisión de agua, la regulación hídrica y la protección de suelos.
- 2) La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 12.** *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie*, obtuvo una valoración cuantitativa de Veinte y Tres (23), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Específicamente por la transformación en el uso del suelo por la ampliación de frontera agrícola con introducción de cultivos plantas forrajeras para ganadera.
- 3) La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 8.** *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN*, obtuvo una valoración cuantitativa de Veinte y Uno (21), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Actividad relacionada a la instalación de cercas de alambre con flujo de corriente y conexiones de agua que generan desperdicios constantes que están provocando la sobresaturación del suelo en un mismo punto.



“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”



CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8º que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor **GABRIEL QUESADA CHIMACHANÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16834458 expedida en Jamundí, por las actividades de:

1. Tala, socola y rocería indiscriminada en un área de aproximadamente tres mil (3000m²) metros cuadrados con afectación directa de especies nativas de árboles como: Mantecos, Balsos, Jiguas, Cascarillo, Motilón, Hueso blanco, Caspi, Arrayán, Oreja de mula, Carne de fiambre, Helechos arbóreos, Yarumos, entre otros.
2. Introducción transitoria o permanente de ganado e introducción de semillas de forrajes.
3. Instalación de cerca en alambre con flujo de corriente y adaptación de bebedero con dotación de agua permanente para ganado vacuno generando desperdicios de agua.

Actividades que se vienen realizando en el corregimiento Los Andes (parte alta), municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas **N 03° 25' 55.9" W 76° 36' 59.2" Altura 1737 msnm**, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a al señor **GABRIEL QUESADA CHIMACHANÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16834458 expedida en Jamundí de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 024 DE 2019”

1. Informes de recorridos de prevención, vigilancia y control realizados los días 4 de julio de 2019 y 26 de mayo de 2020.
2. Informe Técnico Inicial No. 20207660014296 del 9 de diciembre de 2020.
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

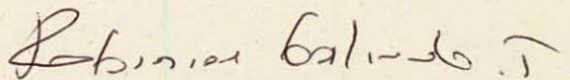
ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia